



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0901/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Antonio González Cruz, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) julio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita**

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio González Cruz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.1418-2023-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

***Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.*

***Tercero:** Condena notificar la presente decisión a las partes y ala juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. (sic)*

En el expediente reposa el Acto núm. 833/2023, del diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica al Licdo. Máximo Leonel García de la Cruz en calidad de abogado de la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecutoriedad**

La demanda en suspensión contra la referida Sentencia Núm. SCJ-SS-23-0869, fue interpuesta por el señor José Antonio González Cruz mediante su abogado, el licenciado Máximo Leonel García de la Cruz, del siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), y recibida por este tribunal constitucional, el tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La indicada demanda le fue notificada a las partes recurridas, José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos, mediante Acto núm. 1198/2023, del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

## **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en las razones siguientes:

*a) El casacionista José Antonio González Cruz, en su acción recursiva invoca siete medios de casación, de los cuales los primeros cinco, en síntesis, indican que la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia carente de motivos, ambigua y sin fundamentos; y es que, según el impugnante, la alzada no hizo una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos al debate, cometiendo los mismos errores que le tribunal de primer grado, al ni ponderar ni hacer constar en el acta de audiencia los argumentos de su defensa técnica, en los cuales exponía las contradicciones en que incurrió la querellante y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*testigo durante su exposición, basándose solo en establecer que no se vislumbra lo denunciado por este. (sic)*

*b) (...) esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada apreció que la Corte a qua determino correctamente que, conforme las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizo una ponderación de cada una de ellas y en base a esa valoración estructuró una decisión en la que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; por tanto, la alzada ofreció motivos suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado.*

*c) Dentro de ese marco, este colegiado casacional verifica que herra el impugnante José Antonio González Cruz, cuando afirma que la alzada dictó una sentencia carente de motivación, ambigua y sin fundamento, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizo al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración, y para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de marras a los elementos de prueba, en especial el testimonio de victima directa Yordaly Elizabeth de los Santos Martínez, quien fue en todo momento coherente y detallista en su relato de cómo ocurrieron loa hechos, al señalar durante el juicio que: (...)*

*d) Con respeto a las declaraciones precedentemente transcritas, el tribunal de juicio sostuvo, lo cual fue reafirmado por la corte a qua, que la misma al indicar sus informaciones lo realizo de manera clara, precisa, coherente, sin nerviosismo, dualidades, denotando sinceridad en cada relato del hecho, indicando cuando no tenia conocimiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*algo de manera clara y precisa y reflejándose en sus argumentos que los exponía de acuerdo a su conocimiento, lo cual he permitido al tribunal otorgar al mismo validez en la actividad probatoria de los hechos del presente proceso.*

*e) Sobre el particular, esta Corte de Casación al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el entonces apelante, hoy recurrente José Antonio González Cruz en fecha 9 de junio de 2021, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento de fondo de dicho recurso, comprueba que no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido expresa o tácticamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.*

*f) Sobre el aspecto denunciado y aquí se examina, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte a qua se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente José Antonio González Cruz, que la alzada procedió conforme a la facultad dada por la norma, a modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de instancia, y al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer, entre otras cosas, lo siguiente:[...] en la especie, los daños se debieron considerarse sobre la base del perjuicio causado a dichas víctimas, ya que se trata de un derrumbe progresivo en la propiedad de estas que ha generado daños en igual proporción de progresividad por haber continuado las causas que le dieron origen, entendiéndose esta Corte, que siendo así las cosas, la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado no estuvo en consonancia con los daños provocados por el encartado, por tal razón, hemos entendido, que el quantum indemnizatorio acordado en contra del imputado, resulta ser precario, pues, si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad, una especie de miopía de apreciación que impide llegar a una conclusión lógica con fines de colocar una cuantía razonable en consonancia con el daño causado, por lo tanto, las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado en relación a la falta cometida [...]; continúa estableciendo al respecto la referida jurisdicción, que en base a las pruebas aportadas por la parte agraviada, el monto impuesto por el tribunal a quo no es suficiente a los fines de reparar los mismos; criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación de dicha instancia de apelación fue realizada conforme a la normativa procesal penal. (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente José Antonio González Cruz, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones de la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, el Código Procesal Penal en sus artículos 24,172,333,336,479.1 y el Código Civil dominicano en sus artículos 1382 y 1383, como pretende el recurrente, sino todo lo contrario, los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente José Antonio González Cruz, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 el Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que examina; por consiguiente, procede su rechazo.*

#### **4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente, señor José Antonio González Cruz, justifica sus pretensiones en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMER MEDIO:** *Violación a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

*En el caso de la especie, el Tribunal A-quo, al dictar la Sentencia objeto del presente Recurso, violentó los indicados artículos, incurriendo en el mismo error, que incurrió el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, en el sentido de que no valoró, ni ponderó, ni se hizo constar en el Acta de Audiencia y por vía de consecuencia en la Sentencia emitida por el indicado Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, los argumentos de la defensa técnica a favor del imputado, causándole un agravio y colocándolo en un estado de indefensión.*

*Por lo antes expresado, todo juzgador debe responder o decidir de manera clara, los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición, ya que la finalidad del derecho de defensa es asegurar una efectiva garantía de equidad e igualdad entre las partes, en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a algunas de las partes y que estas puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo de esa forma las normas constitucionales que garantizan el derecho de defensa y originando un perjuicio al colocar a una de las partes en una situación de desventaja. Al fallar como lo hizo, se violentó la Constitución de la República Dominicana, por lo que dicha Sentencia debe ser casada.*

**SEGUNDO MEDIO:** *Falsa aplicación del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) (...).*

*La Corte a-quo para justificar su dispositivo al dictar la Sentencia objeto del presente Recurso no tuvo en cuenta las disposiciones contenidas en el referido artículo, ya que a sabiendas de que el Juzgado*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Paz del Municipio de Yamasá, desconoció los medios de defensa, externados por la parte recurrente a favor del imputado, confirma esa violación alegando que cumplió con el postulado del referido artículo, siendo falso de toda falsedad, ya que en ningún momento se valoró los argumentos externados en Audiencia en el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá por la parte recurrente.*

**TERCER MEDIO:** *Falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, para así justificar el dispositivo de su Sentencia.*

*En ese sentido, la Corte A-quo no hizo una valoración correcta de los elementos de pruebas sometidos al debate y cometió los mismos errores en que incurrió el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, ignorando los mismos medios de defensa de la parte recurrente, a favor del imputado, al no hacerlo constar en la Sentencia.*

**CUARTO MEDIO:** *Violación de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano.*

**QUINTO MEDIO:** *Falsa aplicación del artículo 333 del Código Procesal Penal, para así justificar el dispositivo de su Sentencia. Artículo 333.- Normas para la Deliberación y la Votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.*

*La Corte A-quo al dictar la Sentencia objeto del presente Recurso hizo una falsa aplicación del indicado artículo y no actuó conforme al debido proceso, a la lógica y apegada a la verdad, ya que aniquiló los medios de defensa sometidos al debate, al igual que lo hizo el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, ya que sin ninguna justificación al fallar como lo hicieron, se divorciaron de la realidad, emitiendo una sentencia frustratoria y violatoria a la regla que rige la materia y por vía de consecuencia debe ser casada.*

***SEXTO MEDIO:*** *Violación a los Artículos 336 del Código Procesal Penal y 479, inciso 1, del Código Penal Dominicano.*

*En ese aspecto, la Corte A-quo, al dictar la Sentencia objeto del presente Recurso, violentó gravemente los artículos citados, ya que dicta una Sentencia, que no entra en relación con la acusación, incurriendo en los mismos errores cometidos por el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, ya que no explica como la Corte A-quo no tomó en cuenta tales disposiciones legales y confirmando con su Sentencia los mismos errores cometidos por el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, condenando a la parte recurrente, señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ CRUZ (a) GALEO**, a una multa de **RDS2,500.00** pesos, cuando debió hacerlo dentro de los límites establecidos por el referido artículo 479, inciso 1, del Código Penal Dominicano.*

***SEPTIMO MEDIO:*** *Falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Corte A-quo al dictar la Sentencia objeto del presente Recurso, hizo una falsa aplicación de dichos textos legales, para justificar su dispositivo y en consecuencia comete exceso de poder al condenar a la parte recurrente, **JOSE ANTONIO GONZALEZ CRUZ (a) GALEO**, a una indemnización excesiva, ya que en el Expediente no reposa ningún elemento de prueba que demuestre la culpabilidad del Recurrente y peor aún, no existe ningún elemento de prueba que justifique alguna indemnización a favor de la parte querellante por el supuesto daño que ha sufrido.*

*En lo que tiene que ver con la imputabilidad directa a la Suprema Corte de Justicia, de la Comisión de las transgresiones aludidas, no cabe la menor duda, de que es este el órgano que ha decidido no valorar los argumentos que se le presentaron en el Recurso de Casación, pues este demostró más allá de toda duda razonable, las violaciones de derechos fundamentales de la que había sido objeto y que no tuvieron respuesta en sede de casación, razón ésta por la que cumplimos con el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11.*

## **5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada en suspensión, José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos, no depositaron escrito de defensa a la presente demanda, pese a haber sido notificados mediante Acto núm. 1198/2023, del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

## **6. Pruebas documentales**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los documentos más relevantes que contiene el expediente, en el trámite de la presente demanda en suspensión de sentencia, son los siguientes:

1. Acto núm. 833/2023, del diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentados por Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1198/2023, del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.
3. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina, el veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), cuando la señora Yoldaly Elizabeth de los Santos Martínez, presentó formal acusación, ante la fiscalía del Juzgado de Paz de Yamasá, en contra del señor José Antonio González Cruz (GALEO), acusándolo de haber hecho una excavación en un solar al lado de su vivienda y de provocar un derrumbe de parte del terreno, lo que dio parte a la Sentencia Penal núm. 430-2021-SPEN-00005, del cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Yamasá, el cual declaró buena y válida la acusación en contra del señor José Antonio González Cruz, y lo declaró culpable en el aspecto penal, condenándolo al pago de una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

multa de dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500.00) y en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de los querellantes, los señores José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos.

No conforme con esta decisión, el señor José Antonio González interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y esta dictó la Sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00061, del veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso de apelación. El señor José Antonio Cruz interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, del treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra esta última decisión, el señor José Antonio González Cruz interpuso un recurso de revisión y, además, procura la suspensión de su ejecución.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Este colegiado estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. Como se ha señalado en los antecedentes, la parte demandante, señor José Antonio González Cruz, apodera a este colegiado de una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023), hasta tanto se conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.2. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional conforme con lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que: *[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario.*

9.3. Este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012), que: (...) *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada..*

9.4. Por igual, en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), este colegiado ha precisado que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.5. De conformidad con lo anterior, esta sede constitucional en su Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto del dos mil quince (2015), indicó que este mecanismo: *[...] no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].* Por ende, para decretarla





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se precisa que [...] *el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia*, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.6. A los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, a saber: 1) que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas, 2) que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante; 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros, reiterando este criterio, entre otras decisiones, en su Sentencia TC/0125/14, dictada el dieciséis (16) de junio del dos mil catorce (2014), TC/0489/19, del trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) y TC/0758/23, del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)].

9.7. En ese sentido, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia firme. En este sentido, tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013); esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

9.8. En el presente caso, la parte demandante pretende que sea suspendida la Sentencia núm. SJC-SS-23-0869, y para justificar su solicitud, alega que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Corte a-quo para justificar su dispositivo al dictar la Sentencia objeto del presente Recurso no tuvo en cuenta las disposiciones contenidas en el referido artículo, ya que a sabiendas de que el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, desconoció los medios de defensa, externados por la parte recurrente a favor del imputado, confirma esa violación alegando que cumplió con el postulado del referido artículo, siendo falso de toda falsedad, ya que en ningún momento se valoró los argumentos externados en Audiencia en el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá por la parte recurrente.”, al tiempo de argumentar “(...) que tal Sentencia es ambigua, contradictoria, carece de fundamento y de base legal y por vía de consecuencia merece ser casada.*

9.9. De lo expuesto precedentemente, se advierte que la parte demandante no indica a este colegiado el perjuicio irreparable que le ocasionaría la ejecución de la decisión que se solicita suspender. En efecto, del estudio de la instancia introductiva de la presente demanda se desprende la carencia de motivaciones necesarias que permitan reconocer los argumentos de derecho que justifiquen disponer de esta medida excepcional hasta tanto se conozca el recurso de revisión interpuesto; más bien, de los razonamientos expuestos se extrae que alude a cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el escenario del examen del fondo del recurso de revisión constitucional, pues, de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos, estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso<sup>1</sup>.

9.10. Este colegiado, en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), ha adoptado la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante:

<sup>1</sup>En este sentido se ha pronunciado este colegiado en las sentencias TC/0673/17, del 7 de noviembre de 2017; TC/0489/19, del 13 de noviembre de 2019; TC/0404/20, del 29 de diciembre de 2020; TC/0179/21, del 29 de junio de 2021 y TC/0357/21, del 4 de octubre de 2021, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23].*

9.11. Por consiguiente, ante estos supuestos, donde el demandante en suspensión no precisa el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia, ha sido criterio de esta sede que la misma debe ser rechazada. En ese sentido, este tribunal constitucional rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Antonio González Cruz, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Antonio González Cruz, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0869, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el señor José Antonio González Cruz, y a la parte demandada, los señores José Miguel Bello Manzueta y Yordaly Elizabeth de los Santos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**